



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00108 00
Proceso	Verbal –Pertenencia
Demandante	Mariana Pineda Úsuga (Sucesor Procesal)
Demandado	Andrea López Zapata y Otros
Decisión	No repone decisión – acepta cesión de derechos litigiosos. – ordena realizar y publicar valla

Procede este Despacho Judicial, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el pasado 14 de abril de 2023, conforme los siguientes:

Antecedentes:

En el presente asunto se tiene que, por auto del 14 de abril de 2023 se ordenó incorporar al expediente el material fotográfico por este allegado a efectos de evidenciar la instalación de la valla, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto del 06 de marzo de 2023, indicándose al memorialista en dicho proveído que las fotografías arrimadas no serían de recibo por el Juzgado en tanto no cumplieran con la totalidad de los requerimientos decantados en el numeral 7º del artículo 375 del Código General Del proceso, toda vez que no se vinculó a la totalidad de los demandados y porque no se indicó como parte demandante a la menor

Motivo de la inconformidad del recurrente:

Señala como motivos de disenso que en su sentir se han cumplido con las especificaciones de la valla y la misma ha logrado el objetivo, esto es, que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapción concurren al proceso.

Aunado a lo anterior, trae a colación lo decantado en numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, refiriendo que la demanda debe dirigirse en contra de las personas que aparezcan inscritas como titulares de derecho real de dominio, que según el certificado especial entregado por la oficina de instrumentos públicos donde se encuentra registrado el bien y el certificado de tradición y libertad, son Andrea

López Zapata, Jorge Enrique Pineda Cañola y el fallecido Rodrigo de Jesús Zapata Torres, resaltando que en ningún aparte de la Norma se indica que todo aquel que concorra al proceso como interesado, se debe de emplazar nuevamente por medio de la valla.

A su vez, pone de presente que, si bien es cierto que en el presente trámite se tuvo como heredera procesal del finado Jorge Enrique Pineda Cañola quien en vida ostentaba la calidad de demandante a la menor de edad Mariana Úsuga, también lo es que la madre del menor cedió los derechos litigiosos del presente trámite a título de compraventa a favor del señor Carlos Javier Santa Ruíz, tachando de injusto que se siga nombrando a la menor en un proceso, donde ya no disfruta de esos derechos. En razón de lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se dé continuidad a las demás etapas procesales.

Consideraciones:

Para resolver negativamente sobre el primero de los reparos esbozados por el recurrente, basta advertir lo decantado por el Legislador en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. P., a saber:

“Código General del Proceso Artículo 375. Declaración de pertenencia – En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días. (...)”

Conforme a la norma en cita, tendrá que decirse que, en el presente asunto, tal y como quedó plasmado en auto de fecha 21 de julio de 2022¹, al realizarse una nueva revisión del certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente (Archivo PDF 44 –cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado advirtió que existían

¹ Cfr. Archivo PDF 49 -cuaderno principal del expediente digital.

personas que figuran inscritos como propietarios de derechos reales (dominio) y que no fueron vinculadas en el asunto con la presentación de la demanda, por lo cual, el juzgado, de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso **ordenó su vinculación y tuvo como demandados, además de los que ya figuraban como tal, a los señores: Esperanza del Socorro Zapata Valencia** (Conserva el 1% del derecho de dominio, ver anotación N°18), **Edy de Jesús Zapata Estrada** (Conserva el 1% del derecho de dominio, ver anotación N°20), **Oswaldo Zapata Estrada** (Conserva el 1% del derecho de dominio, ver anotación N°20), **Ángela María Álvarez Zapata** (Conserva el 1.4547% del derecho de dominio, ver anotación N°27), **Lia Amparo Montoya Zapata** (Conserva el 1.4547% del derecho de dominio, ver anotación N°27), **Roberto Antonio Montoya Zapata** (Conserva el 1.4547% del derecho de dominio, ver anotación N°27), **Gabriela Enith Montoya Zapata** (Conserva el 1.4547% del derecho de dominio, ver anotación N°27), **Luz Elvia Montoya Zapata** (Conserva el 1.4547% del derecho de dominio, ver anotación N°27) y **Ricardo Montoya Zapata** (Conserva el 1.4547% del derecho de dominio, ver anotación N°27).

En el mismo proveído que viene de referirse se ordenó a la parte demandante procediera con la notificación de los demandados reconocidos y con la elaboración y fijación de la valla, acreditando mediante fotografías la gestión realizada para tal fin. Auto que obra en firme y no fue recurrido.

Vemos con lo anterior como lo afirmado por el recurrente se desdibuja pues, las personas atrás indicadas fueron vinculadas y reconocidas al interior del trámite adelantado como demandadas por ostentar algún porcentaje del derecho real de dominio sobre el bien objeto de usucapión y no “como interesadas”, tal y como pretende hacerlo ver el apoderado de la parte demandante. En este entendido, queda claro a voces del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda desde sus albores debió adelantarse no solo en contra de Andrea López Zapata, Jorge Enrique Pineda Cañola y el fallecido Rodrigo de Jesús Zapata Torres, sino también en contra de Esperanza del Socorro Zapata Valencia, Edy de Jesús Zapata Estrada, Oswaldo Zapata Estrada, Ángela María Álvarez Zapata, Lia Amparo Montoya Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata, Gabriela Enith Montoya Zapata, Luz Elvia Montoya Zapata y Ricardo Montoya Zapata quienes también ostentan la propiedad de dominio en algún porcentaje sobre el bien objeto de pertenencia y en consecuencia así debió quedar plasmado en la valla objeto de inconformismo.

De otro lado, en cuanto al segundo de los reparos evocados por el recurrente, tendrá que decirse que, en efecto, el Juzgado mediante auto de fecha 29 de junio de 2022²: i) incorporó al expediente la documentación que acreditaba que la señora Elizabeth Úsuga en calidad de representante legal de la madre de la niña Mariana Pineda Úsuga (reconocida como sucesora procesal del accionante), con previa autorización de la Defensoría de Familia³, realizó una cesión de los derechos litigiosos del presente proceso, a título de compraventa a favor del señor Carlos Javier Santa Ruíz, según consta en la Escritura Pública N°776 del 6 de octubre de 2021 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro-Belmira, y ii) corrió traslado de la sesión de los derechos litigiosos por el término de tres (03) días, para que las partes si a bien lo tuvieran se pronunciaran frente a la aceptación o rechazo del mismo; además se hizo la salvedad que solo hasta que se venciera dicho término se determinaría la calidad en la que actuaría el cesionario.

Frente al particular, debe aclararse que, realizado un escrutinio de los documentos y actuaciones obrantes en el expediente posteriores al auto atrás aludido se tiene que, i) vencido el término del traslado para emitir pronunciamiento sobre la cesión de derechos litigiosos tantas veces aludida, las partes guardaron silencio, ii) no obra el pronunciamiento del Juzgado en lo que hace al reconocimiento y calidad en que actuaría el cesionario en el presente trámite conforme se había indicado en el proveído del 29 de junio de 2022.

En razón de lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre la falencia advertida, pues la misma podría acarrear futuras nulidades.

Al respecto, es importante memorar que, el contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del estatuto civil, de dicha normatividad se colige que es un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –el cedente-, transmite a un tercero denominado -cesionario-, en virtud de un contrato, bien sea a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso¹ y para efectos de la norma se entiende litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda.

A su vez, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el

² Cfr. Archivo PDF 47 -cuaderno principal del expediente digital.

³ Cfr. Archivo PDF 46 -cuaderno principal del expediente digital.

cesionario *“podrá intervenir como litisconsorcio del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*. En este punto se hace imperante advertir que una vez corrido el traslado de la solicitud de sesión de derechos litigiosos las partes procesales guardaron silencio al respecto, silencio que ha de interpretarse como una aceptación tácita de la misma, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar, máxime que así quedó plasmado en la Escritura Pública N°776 del 06 de octubre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro-Belmira (Antioquia).

En consecuencia, se tendrá por aceptada la cesión de los derechos litigiosos que a título de compraventa realizó la señora Elizabeth Úsuga Durango como representante legal de la menor Mariana Pineda Úsuga (sucesora procesal) en calidad de cedente en favor del señor Carlos Javier Santa Ruíz en calidad de cesionario, la cual consta inscrita en la Escritura Pública N°776 del 6 de octubre de 2021 de la Notaría Única del Círculo de San Pedro-Belmira (Antioquia).

Con lo hasta aquí expuesto, es dable afirmar que se ha superado con creces el reparo realizado por el recurrente en lo que hace a la calidad de cesionario de los derechos litigiosos que embiste al señor Carlos Javier Santa Ruíz en el presente asunto; empero, no puede predicarse la misma suerte frente a la información reseñada en la valla en relación a las personas que componen a la parte demandada, pues se reitera, la demanda debió impetrarse no solo en contra de los señores Andrea López Zapata, Jorge Enrique Pineda Cañola y el fallecido Rodrigo de Jesús Zapata Torres, sino también en contra de los señores Esperanza del Socorro Zapata Valencia, Edy de Jesús Zapata Estrada, Oswaldo Zapata Estrada, Ángela María Álvarez Zapata, Lia Amparo Montoya Zapata, Roberto Antonio Montoya Zapata, Gabriela Enith Montoya Zapata, Luz Elvia Montoya Zapata y Ricardo Montoya Zapata quienes también ostentan la propiedad de dominio en algún porcentaje sobre el bien objeto de pertenencia y así deberá indicarse en la valla de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso

No se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el citado auto de fecha 14 de abril de 2023, toda vez, que este no se encuentra inmerso dentro de los autos que son susceptibles de apelación a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se incorpora documentación y se ordena a la parte demandante realizar nuevamente la publicación de la Valla, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, toda vez, que este no se encuentra inmerso dentro de los autos que son susceptibles de apelación a voces del artículo 321 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que a título de compraventa realizó la señora Elizabeth Úsuga Durango como representante legal de la menor de edad Mariana Pineda Úsuga (sucesora procesal) en calidad de cedente en favor del señor Carlos Javier Santa Ruíz en calidad de cesionario, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar, según quedó plasmado entre cedente y cesionario, mediante Escritura Pública N°776 del 6 de octubre de 2021 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro-Belmira (Antioquia).

Cuarto: Conminar a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda conforme a lo ordenado a instalar una nueva Valla, en la cual se corrijan las falencias advertidas y se adhiera a los parámetros descritos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a78dc0f90b7a39638d01c02ab2de02e814fab178234f150f13d1fa3478a8ed**

Documento generado en 19/05/2023 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>